

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-214/2025

PARTE ACTORA: MARIANO RUIZ
ZUBIETA¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRATURA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, treinta de mayo de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que **desecha de plano la demanda**, al haber quedado sin materia.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

- 1. Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma del Poder Judicial de la Federación, la cual, entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de las personas juzgadoras integrantes de dicho Poder.
- 2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras.
- 3. Registro.** El actor señala que, en su momento, se registró como candidato a Juez de Distrito en materia mixta, y resultó postulado en el distrito 02 del Segundo Juzgado de Circuito correspondiente al

¹ En lo subsecuente podrá referirse como parte actora, accionante o promovente.

² En adelante podrá señalarse como responsable o INE.

³ Secretariado: Benito Tomás Toledo y Antonio Daniel Cortes Román.

⁴ En adelante las fechas corresponden al año en curso, salvo mención en contrario.

Estado de México, de conformidad con el acuerdo INE/CG228/2025.

4. Consulta. El siete de mayo, el promovente presentó una consulta ante la responsable sobre la aplicación y criterios para determinar el número de candidatos hombres que pueden ser electos al cargo de Juez de Distrito en especialidad mixta en el Segundo Circuito correspondiente al Estado de México.

5. Juicio electoral. El veintiséis de mayo, la parte actora presentó una demanda de juicio electoral a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a su consulta.

6. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias, Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-JE-214/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵. Asimismo, en su oportunidad, ordenó radicar el asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, debido a que la controversia se encuentra relacionada con el proceso electoral extraordinario para elegir a las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.⁶

SEGUNDA. Improcedencia. En el presente asunto esta Sala Superior considera que la pretensión del promovente **ha quedado sin materia** y, en consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano la demanda, tal y como se expone a continuación.

⁵ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

⁶ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracciones I, inciso e) y III de la Ley Orgánica; y 3, numeral 2, inciso c); 111 y 112 de la Ley de Medios.

2.1. Marco Jurídico.

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁷.

Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

2.2. Análisis del caso.

Como se anunció, este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación debe desecharse, al actualizarse un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el asunto.

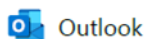
En efecto, el promovente controvierte la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de responder una consulta que le formuló el siete de mayo del presente año, relacionada con la aplicación y criterios para determinar el número de candidatos hombres que pueden ser electos al cargo de Juez de Distrito en especialidad mixta en el Segundo Circuito correspondiente al Estado de México; pues según refiere, a la fecha de presentación

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

de su demanda, la responsable no ha emitido una respuesta a su planteamiento.

Sin embargo, en las constancias del expediente obra el oficio INE/DEAJ/11681/2025, del cual se advierte que el Instituto Nacional Electoral, por conducto del encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ya emitió la respuesta a la solicitud del actor, por lo que su pretensión fue colmada.

Asimismo, del propio expediente, se advierte que el referido oficio le fue notificado al accionante el veintisiete de este mes y año, a las once horas con veintisiete minutos, a través de correo electrónico, lo cual se muestra con la imagen siguiente:



Notificación de oficio INE/DEAJ/11681/2025

Desde NOTIFICACION DEAJ <notificacion.deaj@ine.mx>

Fecha Mar 27/05/2025 11:27

Para

CC NICOLAS ARCOS RAFAEL <rafael.nicolas@ine.mx>; RIVERA HERNANDEZ BRENDA STEPHANYE <brenda.riverah@ine.mx>; PEREZ JIMENEZ JOSE ALONSO <josealonso.perez@ine.mx>; SANCHEZ BARRERA MARIA GUADALUPE <guadalupe.sanchez@ine.mx>; UTRILLA SANDOVAL XOCHITL ASTRID <xochitl.utrilla@ine.mx>

📎 1 archivo adjunto (2 MB)

INE-DEAJ-11681-2025.pdf;

Mariano Ruiz Zubieta

Con fundamento en el artículo 67, párrafo 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, me permito remitir el oficio **INE/DEAJ/11681/2025**, firmado electrónicamente, por el que se otorga respuesta a sus planteamientos.

Mucho agradeceré acuse la recepción del oficio a la cuenta recepcion.deaj@ine.mx, para contar con la certeza de su entrega, así como cualquier duda o aclaración podrá ser atendida en la misma cuenta.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



Juan Manuel Vázquez Barajas

Encargado de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

☎ IP: 345363 Director: 55-5628-4981
www.ine.mx

En ese sentido, si la pretensión del promovente consiste en que se dé contestación a la consulta que formuló a la autoridad responsable, y como se advierte, ésta ya se materializó, resulta

evidente que su exigencia ya fue colmada, por lo cual procede el desechamiento del medio de impugnación.

En similares términos ha resuelto este órgano jurisdiccional los juicios SUP-JE-112/2025 y SUP-JE-196/2025, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.